

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
139/2016

ACTORA: RUTH ARACELI RÍOS
MONCADA

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: HILDA
LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIA: ROSA MARÍA
NAVARRO MARTÍNEZ.

1

Guadalupe, Zacatecas, ocho de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** el registro de la fórmula de candidatas a Diputadas de Mayoría Relativa en el Distrito XII con sede en Villa de Cos, Zacatecas, postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, (conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática); y **b) ordena** el registro de las ciudadanas Ruth Araceli Ríos Moncada y Silvia López Gutiérrez, como propietaria y suplente, respectivamente.

GLOSARIO

Coalición “Unid@s por Zacatecas”: Coalición “Unid@s por Zacatecas” (conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática)

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

PRD:

Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

2

1.1. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* emitió Convocatoria para el proceso de selección de candidatos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

1.2. Sesión con carácter de electivo. El día trece de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas del *PRD*, con carácter electivo, la cual se suspendió quedando pendiente la elección de Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del *PRD*; así como, los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, y las listas de Representación proporcional.

1.3. Reanudación de sesión. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se reanudó la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas del *PRD*, en la cual se aprobó, entre otros, la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

1.4. Solicitud de registro ante el Consejo General del IEEZ. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Coalición “Unid@s por Zacatecas” presentó

solicitud de registro para el cargo de Diputados en el Distrito XII con cabecera en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

1.5. Juicio Ciudadano.

1.5.1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Ruth Araceli Ríos Moncada presentó en oficialía de partes de este *Tribunal*, el presente *Juicio Ciudadano*.

1.5.2. Recepción y turno. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se acordó registrar el *Juicio Ciudadano* bajo la clave de identificación TRIJEZ-JDC-139/2016; así como, turnarlo a la ponencia de la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, a fin de darle el trámite legal correspondiente.

1.5.3. Radicación. El uno de abril del presente año, la Magistrada instructora tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado, para los efectos establecidos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

1.5.4. Requerimientos. Mediante autos diversos de este *Tribunal*, se realizaron requerimientos al *IEEZ*, así como a las autoridades partidistas, local y nacional del *PRD*, lo anterior en base a la facultad que otorga el artículo 17, párrafo quinto, de la *Ley de Medios*.

1.5.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto del siete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el presente *Juicio Ciudadano*, a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas aportadas por las partes; por último, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, mediante el cual combate la solicitud de registro de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la *Coalición "Unid@s por Zacatecas"*, el día veintisiete de

marzo del presente año ante el Consejo General del *IEEZ*, que estima le vulnera sus derechos político electorales de ser votada.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

3. CONOCIMIENTO DEL JUICIO VÍA *PER SALTUM*.

A consideración de este *Tribunal*, existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar los recursos intrapartidarios previstos en la normativa del *PRD*.

En el caso, la actora promueve el *Juicio Ciudadano vía per saltum* al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político electoral que aduce le ha sido vulnerado.

4

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 141, inciso c), y 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del *PRD*, la actora en su carácter de precandidata podía interponer como medio de defensa intrapartidario el recurso de inconformidad en el plazo de cuatro días.

En efecto, de conformidad con el artículo 145, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el plazo para registrar las candidaturas a Gobernador y Diputados en esta entidad federativa, transcurrió del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis; asimismo, en términos del numeral 151, del ordenamiento en cita, el Consejo Electoral correspondiente deberá sesionar dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, a fin de resolver sobre la procedencia, esto es, el día dos de abril del año en curso. Asimismo, se actualiza la afectación toda vez que al momento ya se dio inicio a las campañas electorales.

Por ello, se advierte la urgencia de emitir pronta resolución, pues agotar la instancia intrapartidaria, podría traducirse en la merma o extinción de los derechos político electorales de la actora, así como el riesgo a la

reparabilidad de la presunta violación; por lo que, ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.¹

4. PROCEDIBILIDAD.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 13, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente en este *Tribunal*, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano partidario responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

4.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda promovida en contra de la solicitud de registro de las candidaturas de Mayoría Relativa presentada por el *PRD* el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 12, de la *Ley de Medios*, porque de autos se advierte que la actora tuvo conocimiento del acto de manera extraoficial el día treinta de marzo de dos mil dieciséis (situación que no fue controvertida en autos); por lo que, su presentación resulta oportuna.²

4.3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por una ciudadana, por su propio y en forma individual ostentándose como precandidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII.

4.4. Interés jurídico. En la especie, el interés jurídico de la actora se encuentra colmado, toda vez que afirma haber sido electa como precandidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito XII, con

¹ Como lo refiere la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

² Como lo refiere la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".

cabecera en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en la sesión del proceso electivo llevado a cabo el ocho de marzo del año en curso, en el que cumplió con todos los requisitos para ocupar dicho cargo, y que finalmente no fue registrada en dicho Distrito; lo que en su concepto, le causa un perjuicio directo a sus derechos político electorales.

4.5. Definitividad. Requisito que se satisface conforme a lo razonado en el apartado 3 de la sentencia.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

6

La parte actora controvierte la solicitud de registro de candidatas y candidatos por el principio de Mayoría Relativa que presentó el *PRD* ante el *IEEZ*, el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, alegando esencialmente que fue debidamente electa en el proceso interno de selección del *PRD* para contender como candidata a Diputada por Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XII, y de manera ilegal la autoridad responsable sustituyó su registro para dicho cargo, registrándola en la lista de candidatas y candidatos de Representación Proporcional en el número 9.

En efecto, la actora manifiesta que derivado del proceso interno de selección del *PRD* y al haber cubierto cada uno de los requisitos exigidos para ello, obtuvo la precandidatura al cargo de Diputada por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XII; luego, en el acto impugnado se solicitó su registro en la lista de candidatos y candidatas de Representación Proporcional en el número 9, sin que haya existido previa renuncia voluntaria a la candidatura de Mayoría Relativa, así como tampoco presentó escrito de aceptación a la candidatura de Representación Proporcional.

Agrega, que la sustitución indebida pretende hacerse en favor del ciudadano Damián Gaytán Quiroz, quien funge como Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Zacatecas, quien es inelegible en virtud a que no se separó del cargo noventa días antes de la elección.

Así también, sostiene que afecta sus derechos la sustitución realizada de manera indebida por la responsable, en virtud a que al ser nombrado el militante de referencia, se está violando el principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

Consecuentemente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, bajo las premisas que sostiene la actora, fue indebida la presentación del Registro de la fórmula que contempla a Damián Gaytán Quiroz como candidato propietario para el Distrito XII.

5.2. Es indebida la postulación de la fórmula realizada por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*, en la solicitud de registro de candidatas y candidatos a Diputados por Mayoría Relativa que presentó ante el *IEEZ*.

En su demanda, la actora manifiesta que el ocho de marzo de la presente anualidad fue electa para que en su momento el *PRD* a través de la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* la registrara en el Distrito XII como candidata a Diputada de Mayoría Relativa.

Este *Tribunal* considera que **asiste razón** a la actora, pues no existe un motivo válido por el cual la autoridad responsable haya realizado el registro de Damián Gaytán Quiroz al cargo de diputado por Mayoría Relativa en el Distrito XII.

La conclusión anterior, se fundamenta en las siguientes consideraciones.

De inicio, señalaremos que los derechos de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos están reconocidos en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Por su parte, el precepto 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de dichas entidades de interés público comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la

Constitución, en la Ley, así como en el respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El apartado 2, inciso d), del citado artículo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De lo anterior, se desprende que la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con precisión cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

En este orden, tales derechos han sido reconocidos y tutelados por este *Tribunal*,³ en lo que se refiere a que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como principios de base constitucional, implican la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

8

Por tanto, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para definir los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos, esto con independencia de que, en su caso, sean sometidos a la potestad jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

En el caso concreto, la actora combate la solicitud de registro de candidatas y candidatos por Mayoría Relativa que fuera presentada por el *PRD* ante el Consejo General del *IEEZ*, el veintisiete de marzo del año en curso; en razón a que, en dicho acto fue indebidamente registrado el ciudadano Damián Gaytán Quiroz al cargo de candidato a Diputado por Mayoría Relativa por el Distrito XII; asimismo, señala su indebido registro como Diputada por Representación Proporcional en el número 9.

Refiere, que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria que para el efecto emitió el *PRD* para ocupar el cargo a la

³ En los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con claves de identificación TRIJEZ-JDC-133/2016 y Acumulado, y TRIJEZ-JDC-138/2016

candidatura en cuestión; por lo cual, fue electa precandidata en la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora, como quedó señalado en los antecedentes de la presente resolución, el diez de noviembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* emitió Convocatoria para el proceso de selección de candidatos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

Asimismo, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que en la misma fecha se emitió el Acuerdo ACU-CECEN/11/613/2015⁴, en el cual se hacen observaciones a la Convocatoria en cita, quedando definido en el punto 1 del método de elección, lo siguiente:

- 1. La elección de los candidatos a Gobernador, Diputados por las vía de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las candidaturas a Presidentas y Presidentes Municipales; Síndicas y Síndicos; Regidoras o Regidores, por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se realizará mediante Consejo Electivo y de conformidad con el artículo 275 inciso c) del Estatuto Vigente al momento del inicio del proceso electoral.**

9

En cumplimiento a lo anterior, el trece de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, con carácter de electivo, en la que se desprende que no fueron desahogados todos los puntos del orden del día, razón por la cual se declaró un receso, reiniciándose el ocho de marzo del actual donde se continuó con la elección de diputados y diputadas por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, entre otros cargos.

Una vez reiniciada la sesión en comento, la misma arroja para el caso en estudio, los siguientes puntos relevantes:

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica http://www.prd.org.mx/portal/SECRETARIA_GENERAL/CONVOCATORIA_DEFINITIVA_CECEN_ZACATECAS.pdf

- Que de los puntos del orden del día a resolver, se encontraba la elección de diputados y diputadas por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del *PRD*.
- Que existió el quorum legal que establece la normatividad interna del *PRD* para llevar a cabo la sesión del proceso electivo en comento.
- Que en relación a la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional, se aclaró que dicho procedimiento electivo fue llevado a cabo el catorce de febrero de dos mil dieciséis.
- Que únicamente se desahogó lo relativo a la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, y de Ayuntamientos de Mayoría Relativa y listas de Representación Proporcional.

10

- Que el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, entregó la propuesta de candidaturas a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, para su aprobación.
- Que en dicha propuesta, entre otras, **se presentó la fórmula de precandidatos a diputadas por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII perteneciente a Villa de Cos, Zacatecas, integrada por la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada, como propietaria, y como suplente a la ciudadana Silvia López Gutiérrez.**
- Que las candidaturas presentadas en la sesión aludida fueron aprobadas por la unanimidad de los presentes.

De los puntos anteriores que se destacan de la sesión del ocho de marzo del año en curso, se tiene que la candidatura de diputada por Mayoría Relativa otorgada a Ruth Araceli Ríos Moncada **fue debidamente aprobada** en la reanudación de la Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas, a través del proceso electivo previsto en la Convocatoria emitida por la responsable.

Proceso electivo interno, que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución SUP-JDC-936/2016 y Acumulados, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, mediante oficio con clave IEEZ-02-1346/2016⁵ del primero de abril del año en curso, el *IEEZ* (en cumplimiento al requerimiento hecho por la Magistrada Instructora por medio del auto del uno de abril de dos mil dieciséis) remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro que presentó la *Coalición "Unid@s por Zacatecas"* para el cargo de Diputadas en el Distrito XII con cabecera en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.
2. Solicitud de registro que presentó el *PRD* para el cargo de Diputados por el principio de representación proporcional.

De lo citado, emana el hecho de que la fórmula de candidatas por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XII para contender en la integración de la H. LXII Legislatura del Estado, se integró por personas distintas a las ciudadanas Ruth Araceli Ríos Moncada y Silvia López Gutiérrez. Cabe aclarar que como lo manifiesta la actora, de las constancias remitidas por el *IEEZ*, se desprende que fue registrada en el lugar número 9 de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.

Oficio con clave IEEZ-02-1346/2016, que adquiere el carácter de público al tratarse de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, en términos del artículo 18, fracción I, de la *Ley de Medios*, concediéndosele valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 23, del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado⁶ (párrafo segundo del punto 9), lo que sigue:

⁵ Visible a fojas 052 a la 067 de autos.

⁶ Visible a fojas 046 a la 050 de autos.

“Que no es responsabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, ELEGIR a las candidatas y candidatos a los cargos de elección popular en el proceso electoral del estado que se encuentra en curso, pues esto es responsabilidad del IX CONSEJO ESTATAL QUE SE CONVIRTIO EN CONSEJO ELECTIVO; conjuntamente con la COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del partido político que represento, **quien indebidamente, esta última, llevo a cabo el registro que ahora se combate.**”

(lo resaltado es de este *Tribunal*)

12

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable reconoce que **de manera indebida** la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, llevó a cabo el registro que hoy se combate. Asimismo, del análisis de las constancias remitidas por el *IEEZ* a esta autoridad se acredita que la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* no respetó el proceso electivo llevado a cabo del ocho de marzo de la presente anualidad por el *PRD*, infringiendo con ello las bases de la Convocatoria y la normatividad interna del partido, así como el derecho fundamental de la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada de ser votada para el cargo de elección popular cuestionado.

5.3. Requerimiento del *IEEZ* a la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* para el cumplimiento de paridad de género.

De la contestación de uno de los requerimientos⁷ que realiza la Magistrada Instructora al *IEEZ*, se desprende que se llevaron a cabo las siguientes actuaciones.

- Que el dos de abril del año en curso, mediante Resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados (as) por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente por las Coaliciones y Partidos Políticos para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
- Que **entre los registros que se aprobaron, está el de los ciudadanos Damián Gaytán Quiroz y César Eli Gaytán Quiroz, como candidatos propietario y suplente respectivamente, a**

⁷ Oficio IEEZ-02-1392/16, del seis de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas 206 a 209 de autos.

Diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito XII, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, los cuales fueron postulados por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”.

- Que se requirió a la Coalición mencionada a efecto de que **rectificara las solicitudes de registro de candidaturas** en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la Resolución **para cumplir con los criterios para garantizar la paridad de género cualitativa de las candidaturas**.
- Que el cinco de abril del año en curso, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016 se verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*, en las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa.
- Que en la parte conducente de la Resolución en cita, se indica **que la Coalición “Unid@s por Zacatecas” a efectos de cumplir con los criterios cuantitativos de paridad modificó en cuanto al género entre otros el del Distrito XII con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, para quedar como propietaria Consuelo Esquivel Campos, y como suplente Gregoria García Arrellín.**

Toda la información anterior permite advertir que, la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* fue requerida por el Consejo General del *IEEZ* a fin de que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas para garantizar la paridad de género, a lo cual dio cumplimiento modificando de nueva cuenta la correspondiente fórmula al Distrito XII con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, listando como candidata propietaria a Diputada a la ciudadana Consuelo Esquivel Campos.

Ante esas circunstancias, este *Tribunal* estima que no existe justificación válida para que la autoridad responsable en la solicitud de registro de origen hubiere presentado a Damián Gaytán Quiroz en lugar de la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada, quien fue debidamente electa en el proceso interno de selección del *PRD*, según se acredita con el acta del ocho de marzo de la

presente anualidad, documento que no fue controvertido. Aunado a todo lo anterior, la candidatura de Ruth Araceli Ríos Moncada cubre el principio de paridad de género requerido por el *IEEZ*.

Al respecto, conviene resaltar que en tratándose de paridad de género, la *Constitución Federal* establece como derecho fundamental la garantía de paridad de género entre hombres y mujeres.

Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

14

Ahora bien, con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 3, párrafo cuarto; 25, párrafo primero, inciso r); 37, párrafo primero, inciso e); 51, párrafo primero, inciso a), fracción V, y 73, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

En efecto, en el artículo 8, inciso e), del señalado Estatuto, se establece que las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido, se sujetarán a principios básicos, entre ellos, el de garantizar la paridad de género en todas las candidaturas de elección popular, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece en los artículos 7, párrafo cuarto, y 149, párrafo tercero, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Así pues, la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de candidaturas de elección popular y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido, en un plano de igualdad sustancial, con el objeto de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Ahora bien, en virtud a que la candidatura en mención se registró por fórmula compuesta por un propietario y un suplente, lo resuelto en el presente *Juicio Ciudadano* a favor de la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada, en su carácter de propietaria de la fórmula, repercute en los efectos de la presente resolución sobre la situación de la suplente ciudadana Silvia López Gutiérrez.

Sirve de base a lo anterior, la tesis LXII/2001, de rubro: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.⁸

Por tanto, lo conducente es que prevalezca la candidatura de la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada como propietaria en la fórmula de Diputada por Mayoría Relativa en el Distrito XII, con cabecera en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, así como de la suplente la ciudadana Silvia López Gutiérrez.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Con base en los motivos expuestos, lo procedente es:

6.1. Se deja firme la designación de la fórmula conformada por las ciudadanas Ruth Araceli Ríos Moncada y Silvia López Gutiérrez, como

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.

propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII, con cabecera en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, realizada por el Consejo Electivo del *PRD* del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

6.2. Se revoca la fórmula de candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XII con cabecera en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, presentada por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* conformada por Consuelo Esquivel Campos y Gregoria García Arrellín.

6.3. Se dejan insubsistentes todos los actos sucesivos a la procedencia de la solicitud de registro presentada por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* ante el *IEEZ*, en relación a las candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XII, con cabecera en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

16

6.4. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal de *PRD* para que a través de la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* presente la nueva solicitud de registro de fórmula para la candidatura de Diputadas de Mayoría Relativa del Distrito XII, en la cual se incluya como propietaria a la ciudadana Ruth Araceli Ríos Moncada, y como suplente a la ciudadana Silvia López Gutiérrez.

6.5. Se vincula al Consejo General del *IEEZ*, para el efecto de que, al determinar sobre la procedencia del registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de Mayoría Relativa postulada por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*, realice el ajuste correspondiente, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad electoral.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la fórmula de candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XII con cabecera en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, presentada por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* (conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática).

SEGUNDO. Se **declara firme** la elección de la fórmula compuesta por la C. Ruth Araceli Ríos Moncada y Silvia López Gutiérrez, propietaria y suplente, respectivamente, aprobada en Sesión del Quinto Pleno Ordinario IX Consejo Estatal del Estado de Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que a través de la Coalición “Unid@s por Zacatecas” presente dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, el registro de la fórmula para la candidatura de Diputadas de Mayoría Relativa del Distrito XII, con cabecera en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en la cual se incluya la fórmula compuesta por las ciudadanas Ruth Araceli Ríos Moncada y Silvia López Gutiérrez, como propietaria y suplente, respectivamente, debiendo respetar en todo caso, la equidad de género femenino en este Distrito.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que una vez recibida la solicitud de registro, dentro del término de **veinticuatro horas** resuelva sobre la procedencia de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XII.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

18

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-139/2016, en sesión pública del día ocho de abril de dos mil dieciséis. **DOY FE.**